

Inspector municipal de Sanidad, señalada en el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 67. Es obligación primordial el suministro de agua potable en cantidad de 150 litros por persona y día, o cuando menos, la suficiente para las necesidades del vecindario, de la mejor calidad posible y pura y libre de gérmenes perjudiciales para la salud.

Artículo 68. A fin de asegurar estas condiciones, para la captación, alumbramiento, conducción, depósito y protección de las aguas potables se tendrán en cuenta los artículos 36, 37, 38, 39, 41 y 58 del Reglamento de Obras y servicios municipales y las reglas siguientes: Cuando se trate de suministros nuevos, no se hará la elección del agua sin la garantía de los análisis químicos y bacteriológicos que sean precisos, análisis que los Municipios podrán encomendar a los Laboratorios de su confianza pero que habrán de ser revisados y comprobados, gratuitamente, por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, previa autorización de la Dirección general de Sanidad.

Este Instituto remitirá a los Ayuntamientos que lo soliciten el material necesario y las instrucciones para la toma de muestras destinadas al análisis bacteriológico.

La captación, conducción y distribución de las aguas deberá hacerse con arreglo a los planos y bajo la dirección de los técnicos en la materia.

Artículo 69. En las pequeñas agrupaciones rurales, a defecto o en la imposibilidad de establecer la evacuación general por conducciones eferentes o en campos de irrigación, debidamente condicionados, la Junta municipal de Sanidad propondrá, y los Alcaldes ordenarán, la instalación de retretes sencillos y económicos, y el procedimien-

to que haya de seguirse para el transporte y tratamiento de inmundicias.

Se prohibirá la construcción de pozos negros, que deben ser substituídos por sépticos.

Artículo 70. De la misma manera estudiarán y ordenarán, respectivamente el procedimiento que juzguen más adecuado para la recogida y traslado del estiércol a las afueras donde habrá de almacenarse en fosas de paredes y piso impermeable, formando estercoleros en condiciones que no sean peligrosos ni molestos para el vecindario ni lleguen a constituir criaderos de moscas. Los basureros y estercoleros se establecerán en la periferia del poblado a la distancia mínima, de 200 metros del mismo. En las aldeas agrícolas la remoción del estiércol deberá, hacerse por lo menos una vez por semana.

Artículo 71. El almacenamiento de basuras hasta el momento de su utilización o de su destrucción por el fuego (incineración) deberá hacerse en forma que imposibilite el desprendimiento y diseminación de partículas orgánicas y agentes infecciosos que impurifiquen el suelo, el agua, el aire o lleguen, directamente, a las personas.

En las casas, deberán guardarse en cajas o cubos metálicos debidamente ajustados que, diariamente serán recogidos y transportados en carros de construcción apropiada a este uso, prohibiéndose la rebusca y selección de materias entre las basuras y cualquiera otra manipulación análoga, dentro de las zonas urbanizadas.

CAPITULO III

SECCIÓN XV

Obligaciones de los Municipios populosos

Artículo 72. No siendo posible fijar las cantidades que los Ayuntamientos de las grandes y medianas poblaciones